



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTO

Las políticas para la primera infancia desde un enfoque integral y una perspectiva de derechos, que fijen compromisos y lineamientos concretos en pro del desarrollo y la protección de niños y niñas, deben ser una prioridad de todos los gobiernos.

La Ley Nacional 27064, que regula las condiciones de funcionamiento y supervisión pedagógica a las instituciones no oficiales que brindan educación y cuidado a la primera infancia, significa un avance en materia de derechos para las infancias.

Tiene como antecedente el proyecto de la Diputada Nacional Adriana Puiggrós, que manifiesta el compromiso ineludible del estado nacional de asumir la responsabilidad de regular, controlar y supervisar el funcionamiento de las instituciones que brindan cuidado y educación integral de niños y niñas.

La normativa garantiza las condiciones de funcionamiento y la supervisión pedagógica de aquellas instituciones que no están incluidas en la enseñanza oficial pero que brindan educación y cuidado de la primera infancia, desde los 45 días hasta los 5 años de edad. Abarca aquellas instituciones no estatales, privadas sin fines de lucro, de gestión social, de gestión cooperativa y aranceladas. Además las que pertenecen a organizaciones con y sin fines de lucro, sociedades civiles, gremios, sindicatos cooperativas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones barriales, universidades, comunitarias y otras similares.

Contempla el relevamiento de estas instituciones y la creación de un registro de las mismas, que debe ser de acceso público, gratuito y actualizado anualmente. Prevé también el control de las condiciones edilicias de seguridad y de higiene. Establece que el Ministerio de Educación de la Nación promoverá la creación de un organismo responsable del seguimiento. Acciones que contribuyen a consolidar la presencia del estado como garante de la atención y cuidado de la primera infancia.

La realidad nacional y provincial, muestra que las instituciones que brindan cuidado y educación a niños y niñas de 45 días a 4 años son en un porcentaje minoritario pertenecientes al sistema público estatal y, mayoritariamente, pertenecientes al sector privado y distintas organizaciones de la comunidad.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

La ley 27064 es una manifestación del compromiso ineludible que le cabe al Estado Nacional de asumir la responsabilidad, ante el importante número de niños y niñas que reciben y recibirán educación en instituciones cuya regulación y supervisión es escasa o inexistente.

La adhesión provincial a esta ley fortalece la responsabilidad del estado rionegrino en tanto responsable de desarrollar acciones que posibiliten garantizar el marco pedagógico institucional adecuado a las normativas vigentes de estas instituciones.

La Ley Orgánica de Educación de la Provincia de Río Negro N° 4819, reconoce a la Educación como un Derecho Social de niños y niñas y un bien público. Obliga al estado provincial a garantizar su ejercicio sin discriminación alguna y a desarrollar políticas públicas para cumplir este objetivo. Sostiene que el nivel inicial debe sustentar sus prácticas educativas y pedagógicas en los principios fundamentales de la protección integral de los derechos de niños y niñas incorporados a la Constitución Nacional y Provincial.

Esta normativa explicita en el capítulo 7 "Regulación de los agentes educativos no estatales", art 125, derechos y responsabilidades:

- a) Derechos: crear, administrar y sostener establecimientos educativos; matricular, evaluar y emitir certificados y títulos con validez nacional; nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar, conforme los requisitos de títulos e incompatibilidades exigidos para el ingreso en el régimen provincial en el marco de la normativa vigente; formular planes y programas de estudio conforme a los contenidos de los diseños curriculares establecidos para la educación común; aprobar el proyecto educativo institucional de acuerdo con su ideario en el marco del cumplimiento de los fines y objetivos de la presente.
- b) Obligaciones: Cumplir con la normativa y los lineamientos de la política educativa nacional y provincial; formular un proyecto educativo que responda a las necesidades de la comunidad; brindar toda la información necesaria para la supervisión pedagógica y el control laboral y contable en los casos que corresponda, por parte del Consejo Provincial de Educación; cumplir con los requisitos exigibles en las leyes provinciales F n° 2514 y Q n° 2822, o las que en futuro las sustituyan, referidas a



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

las condiciones edilicias exigibles para su
habilitación como edificio educativo.

En el artículo 128 plantea que "Los establecimientos educativos que hayan obtenido la autorización de funcionamiento por parte del Consejo Provincial de Educación, deben cumplimentar las siguientes exigencias básicas para su desarrollo pedagógico: a) Responder a los lineamientos de la política educativa provincial y las normas provinciales relativas a la organización institucional de los establecimientos."

Si bien, estos artículos de la Ley Orgánica de la Provincia de Río Negro, son claros en relación a la obligación de Estado en la supervisión pedagógica de las instituciones no estatales, la adhesión a la ley nacional 27064, fortalece esta responsabilidad del Ministerio de Educación, puntualizando acciones para la intervención del estado en el acompañamiento y seguimiento de los proyectos pedagógicos de estas instituciones: proyectos institucionales, normas, propuestas de enseñanza, vínculos con niños, niñas y familias, organización del espacio, distribución del tiempo, y todas aquellas cuestiones que deriven de los lineamientos curriculares y de la normativa vigente.

Del mismo modo, la lectura de la LNE pone de manifiesto según lo expresado en el artículo 21 inc d) que "El Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad de Buenos Aires tienen la responsabilidad de regular, controlar y supervisar el funcionamiento de las instituciones con el objetivo de asegurar la atención, el cuidado y la educación integral de los/as niños/as". Es por ello que es necesario contar con instrumentos legales que habiliten la sanción de Leyes que garanticen el control en el funcionamiento de las instituciones que atienden a la primera infancia, en los distintos formatos que estas adquieran.

Atendiendo a lo ante dicho, resulta ineludible que el Estado debe ejercer su obligación de garante de la regulación de las instituciones que brindan cuidado y educación a los niños y niñas de nuestra provincia.

Por ello:

Autor: Jorge Luis Vallazza, María Grandoso.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Se adhiere a la ley nacional n° 27064 "Regulación y Supervisión de Instituciones de Educación no incluidas en la enseñanza Oficial" y que como anexo forma parte de la presente.

Artículo 2°.- Es autoridad de aplicación el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro.

Artículo 3°.- El Ministerio de Educación y DDHH de la Provincia de Río Negro, promueve la creación de sistemas de relevamiento y registro de instituciones de educación y cuidado no incorporadas a la enseñanza oficial, que brindan educación y cuidado a la primera infancia. El registro debe contemplar la posibilidad de consulta pública y gratuita y su actualización anual atento a las nuevas inscripciones y los resultados de las supervisiones periódicas a las instituciones.

Artículo 4°.- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 27064

“Regulación y Supervisión de Instituciones de Educación no Incluidas en la Enseñanza Oficial. Disposiciones Generales”

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular las condiciones de funcionamiento y supervisar pedagógicamente las instituciones no incluidas en la enseñanza oficial que brindan educación y cuidado de la primera infancia desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad. Estas instituciones podrán ser de gestión estatal, privada, cooperativa y social. Dichas instituciones podrán pertenecer a organizaciones con y sin fines de lucro, sociedades civiles, gremios, sindicatos, cooperativas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones barriales, universidades, comunitarias y a otras similares.

Artículo 2.- En el caso de los establecimientos no incorporados a la enseñanza oficial cuya organización o financiamiento dependan de organismos oficiales de salud, desarrollo social u otros, será la autoridad educativa competente en cada jurisdicción la que articule sus acciones con dichos organismos pertinentes, para el cumplimiento de la presente.

Artículo 3.- Los centros de desarrollo infantil, instituciones reguladas por la ley 26.233 , de Promoción y Regulación de los Centros de Desarrollo Infantil, deberán recibir supervisión pedagógica por parte de la autoridad educativa competente de cada jurisdicción en articulación con la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. CAPÍTULO II De las instituciones

Artículo 4.- El nivel inicial constituye una unidad pedagógica. Las instituciones que brindan educación y cuidado a la primera infancia deben garantizar los objetivos para el nivel inicial establecidos en el título II, capítulo II de la ley 26.206 , de Educación Nacional. Las instituciones comprenden los siguientes tipos organizativos: a) Jardines maternos: las instituciones que atienden a los niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los dos (2) años de edad, inclusive. b) Jardines de infantes: aquellas instituciones que atienden a los niños/as entre los tres (3) y los cinco (5) años inclusive. c) Escuelas infantiles: aquellas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

instituciones que atienden a los niños desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive. d) Centros de desarrollo infantil: aquellas instituciones creadas según lo establecido por la ley 26.233 -Promoción y Regulación de los Centros de Desarrollo Infantil-; e) Diversas formas organizativas que brindan cuidado y educación sistemática a niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días a los cinco (5) años inclusive. Son, entre otras: salas de juego, servicios de atención a la primera infancia a domicilio u hospitalarios, en contexto de privación de la libertad de niños y niñas nacidos/as o criados/as en estos contextos, o cualquiera sea su denominación como persona legal. Artículo

5.- Las instituciones definidas en el artículo 4 deben hacer pública la denominación recibida en conformidad con lo establecido, asumiendo las responsabilidades indelegables en materia educativa y asistencial que les cabe para cada caso.

Artículo 6.- Las instituciones comprendidas en el artículo 4 de la presente ley que cuenten con salas que atiendan la obligatoriedad del nivel deben gestionar y obtener la incorporación a la enseñanza oficial conforme a los alcances de la ley 26.206.

Artículo 7.- Todas las instituciones comprendidas por la presente ley deben seguir los lineamientos curriculares y disposiciones pedagógicas establecidas para la educación inicial por la autoridad educativa de la Nación y de las jurisdicciones, según corresponda, conforme a los alcances de la ley 26.206.

Artículo 8.- Las actividades están a cargo de personal con título docente en todas las secciones, conforme lo establezca la normativa vigente en cada jurisdicción, a excepción de los Centros de Desarrollo Infantil, instituciones reguladas por la ley 26.233. CAPÍTULO III Del relevamiento de servicios y la creación de los registros jurisdiccionales de inscripción

Artículo 9.- El Ministerio de Educación, en el marco del Consejo Federal de Educación, promoverá la creación, en el ámbito de las jurisdicciones educativas de sistemas de relevamiento y registro de instituciones de gestión pública, estatal, privada, cooperativa y social, no incluidas en la enseñanza oficial, que brindan educación y cuidado a la primera infancia.

Artículo 10.- El registro deberá contemplar la posibilidad de consulta pública y gratuita y su actualización anual atento a las nuevas inscripciones y los resultados de las supervisiones periódicas a las instituciones. CAPÍTULO IV De la supervisión de las instituciones



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 11.- La supervisión pedagógica estará a cargo de docentes o profesionales del área de educación, conforme lo establezca la normativa vigente en cada jurisdicción.

Artículo 12.- El Ministerio de Educación, en el marco del Consejo Federal de Educación, promoverá acciones para que el control sobre las condiciones edilicias, de seguridad y de higiene de las instituciones, esté a cargo de las autoridades educativas jurisdiccionales, y se efectúe en articulación con las autoridades educativas designadas por las jurisdicciones a tal efecto.

Artículo 13.- A los efectos de esta ley, la función de supervisión pedagógica debe considerar aspectos tales como el proyecto institucional, los principios, normas y valores, las propuestas de enseñanza, los vínculos con los niños/as y sus familias, la organización del espacio, la distribución del tiempo, y todas aquellas cuestiones que se deriven de los lineamientos curriculares y de la normativa vigente. CAPÍTULO V De la autoridad de aplicación

Artículo 14.- El Ministerio de Educación y las autoridades educativas jurisdiccionales competentes, en el marco del Consejo Federal de Educación, son los responsables de regular las condiciones de funcionamiento de las instituciones comprendidas por la presente ley.

Artículo 15.- El Ministerio de Educación, en el marco del Consejo Federal, promoverá la creación del organismo responsable del seguimiento y la implementación que cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hagan en cumplimiento de la presente ley. CAPÍTULO VI Disposiciones transitorias

Artículo 16.- En los casos en que no sea posible cumplir con la obligación de cubrir los cargos con personal con título docente, las instituciones deberán contar con un coordinador pedagógico como mínimo cada cinco (5) secciones, el que podrá tener sala a cargo. Cada jurisdicción dictaminará los plazos, criterios y procesos necesarios para avanzar progresivamente en la cobertura de los cargos docentes necesarios para todas las secciones del nivel.

Artículo 17.- El Ministerio de Educación, en el marco del Consejo Federal de Educación, promoverá los acuerdos necesarios para que las jurisdicciones educativas establezcan un plan estratégico para el cumplimiento de la presente, que contemple la adopción progresiva por parte de las instituciones que brindan educación y cuidado de la primera infancia de las características y la denominación de jardines maternos, de infantes o escuelas infantiles según



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

corresponda. Este plan debe dar prioridad a las instituciones que atienden a los sectores más desfavorecidos en cada jurisdicción.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. - REGISTRADO BAJO EL N° 27.064 - JULIAN A. DOMINGUEZ.- JUAN H. ESTRADA.- Lucas Chedrese.- Gerardo Zamora.